

Honorable Magistrado

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Sala Civil – Tribunal Superior de Bogotá D.C.

E. S. D.

Trámite: Proceso Verbal

Demandante: Jorge Lara Urbaneja

Demandado: Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación y Otros.

Radicado: 11001319900220170038502

Asunto: **Recurso de súplica**

Daniel Amaya Mayorga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.871.687 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 261.032 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de los socios litisconsortes de la demandada Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación (en adelante "FSMP"): Carmen Iriarte Uribe, Pablo Iriarte Uribe, Diego Suárez Uribe, Eduardo Suárez Uribe, Rosario Josefina Suárez Uribe, Laurel Ltda., Inversiones Alcam S.A.S., Emilia Pérez Uribe, Laura Lazara Del Perpetuo Socorro Pérez Uribe, Cristian Pérez Uribe y Enrique Cuellar Cubides, estando dentro del término legal, presento **recurso de súplica** contra el auto del 1 de septiembre de 2020 notificado en el estado del 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró la inadmisión del recurso de apelación contra el auto del 4 de agosto de 2020 proferido por el a quo.

### **SOLICITUD PREVIA**

Mis mandantes solicitan conocer si usted como Juez o como Magistrado ha tramitado o conocido procesos judiciales en las que tenga interés la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación, como demandante o demandada. En caso afirmativo, si usted develo esa situación a la Sala de Decisión.

### **PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO**

El recurso de súplica contra el auto recurrido esta sustentado en el artículo 331 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la*

*segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profería el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (Negrilla y subrayado personal).*

### **ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES**

Mis representados y el suscrito apoderado respetamos los argumentos y las decisiones del Honorable Magistrado pero manifestamos que estamos en desacuerdo por las siguientes razones:

Mediante el escrito presentado el 30 de julio de 2020, actuando en nombre de mis mandantes Carmen Iriarte Uribe y Cristian Pérez Uribe, recorrí el traslado de un recurso de apelación presentado por la Fiduprevisora, en el cual se señaló que mis representados actuaban en calidad de litisconsortes necesarios de la demandada FSMP y se citó como base de su intervención el artículo 61 del Código General del Proceso allegando las pruebas del litisconsorcio como lo es el certificado de existencia y representación legal de la demandada FSMP en el cual se acredita su calidad de socia y heredero de una socia respectivamente, por lo que al ser la primera actuación de mis mandantes dentro del proceso, dicho memorial era la solicitud de intervención litisconsorcial.

Mis representados asumieron el proceso en la etapa procesal en que estaba y el memorial del 30 de julio era perentorio para los intereses de mis poderdantes porque su presentación dentro del término de traslado del recurso de Fiduprevisora, garantizaba que dichos argumentos fueran tenidos en cuenta a la hora de resolver el recurso y en tal sentido, mis mandantes no podían esperar a que se les reconociera como litisconsortes necesarios mediante escrito o auto separado por lo que se argumentó su litisconsorcio dentro del mismo escrito.

El auto del 4 de agosto de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades negó el trámite de los escritos presentados el 30 de julio de 2020 en nombre de algunos de mis representados por no ser parte del proceso ni haber sido vinculados en calidad de litisconsortes necesarios, por lo cual debe entenderse que

negó su intervención en el proceso al no haberse hecho con las formalidades legales.

Nótese que el a quo no manifestó en el auto primigenio que había pospuesto la decisión de la intervención litisconsorcial, ni que debía hacerse por escrito separado ni mucho menos que suspendía el proceso hasta tanto se resolviera dicha solicitud litisconsorcial.

Aunado a lo anterior, en escrito del 4 de agosto de 2020, mis mandantes contestaron la demanda y volvieron a solicitar su intervención litisconsorcial y la de los demás socios de FSMP por tener interés directo en las resultas del proceso. Sin embargo, mediante el auto No. 2020-01-448743 del 21 de agosto de 2020 se concedió el recurso de apelación que ahora nos ocupa pero nada se dijo sobre si se admitía o negaba la intervención litisconsorcial según petición hecha en la referida contestación por lo cual se entiende que el a quo mantiene su negativa a que se tengan como tales a mis representados.

Téngase en cuenta que a la fecha no existe auto que niegue o acepte expresamente el litisconsorcio necesario de mis poderdantes pero si existe el auto del 4 de agosto de 2020 que no tuvo en cuenta sus escritos presentados por no ser parte procesal, es decir, tácitamente el a quo ha negado la intervención litisconsorcial.

Mis mandantes y el suscrito apoderado no podemos esperar hasta que la Superintendencia de Sociedades decida en que momento tramitará la solicitud litisconsorcial porque el proceso tiene pendiente la decisión del recurso de apelación presentado por la Fiduprevisora como supuesta sucesora procesal de la demandada FSMP, lo cual perjudicaría seriamente los derechos de los socios de FSMP y por esa razón, mis representados deben conocer la decisión del Tribunal para reconocerlos o no como litisconsortes necesarios de la sociedad demandada y poder defender sus derechos ante el demandante, los demás demandados, los demás socios y de supuestos sucesores procesales que no deben ser reconocidos.

En conclusión, teniendo en cuenta que el auto del 4 de agosto de 2020 resolvió negar los memoriales presentados por mis mandantes y por ende, negar su intervención litisconsorcial como terceros, debe tramitarse el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, reitero mi solicitud para conocer si usted como Juez o como Magistrado ha tramitado o conocido procesos judiciales en las que tenga interés la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación, como demandante o demandada. En caso afirmativo, si usted devalo esa situación a la Sala de Decisión.

**PRETENSIÓN**

Solicito revocar el auto recurrido, y en su lugar, admitir el recurso de apelación presentado por mis representados contra el auto del 4 de agosto de 2020.

Cordialmente,



**DANIEL AMAYA MAYORGA**  
**C.C. No. 1.023.871.687 de Bogotá.**  
**T.P. No. 261.032 del C.S. de la J.**

**DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ**  
**Abogado**

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS.

SALA CIVIL – FAMILIA.

TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Rad: Proceso ordinario.

Demandante: MARTIN QUINTERO VIASUS.

Demandada: CARMEN LUCIA GAONA JAMES.

Radicación No.11001131030017- 2013-00639-00.

M.P. Dra. NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON.

ALEJANDRO BERNIER VELEZ, Abogado, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.130.938 , portador de la tarjeta profesional número 57.485 del C.S.J., procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de mi poderdante dentro del proceso de la referencia, dentro del término establecido en auto fechado 28 de agosto de 2020.

**Respecto a los argumentos de la sentenciadora de primera instancia, me permito rebatirlos de la siguiente manera, resaltando desde este mismo inicio que la sentencia se fundamenta en el estudio de una pretensión que nunca fue expresada en la demanda :**

1. No es cierto como aduce la juez A – Quo , y esa premisa inicial desquicia todas las consideraciones contempladas en su sentencia, que la pretensión de la demanda de la referencia sea de carácter resolutoria, puesto que en el libelo demandatorio, y en la oportunidad en que el despacho requirió al apoderado del demandante para aclarar este aspecto ( puesto que el audio de la primera audiencia era inaudible), quedó claramente establecido que el proceso busca la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de la parte demandada respecto a sus obligaciones contractuales. Nunca se habló de una pretensión resolutoria dentro del presente proceso.
2. En todo caso – cualquiera fuera la pretensión procesal, resolutoria o indemnizatoria- , contrario a lo afirmado por la juez a – quo, la promesa de compra venta si establecía un mecanismo contractual claro de definición de la época de otorgamiento de la escritura pública de compra venta , puesto que el simple hecho de no estar estipulada una fecha

**DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,  
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II  
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.  
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.**



**DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ**  
**Abogado**

cierta en el cuerpo del contrato , no implica la ausencia de certeza de la época de la misma al tenor del numeral tercero de artículo 1554 del código civil ; siempre y cuando contractualmente las partes hayan pactado la condición de la cual se desprenda con certeza el cumplimiento de este requisito de validez, como en efecto se pactó entre demandante y demandada en el presente asunto; puesto que en el contrato de promesa de compra venta suscrito entre las partes se estableció que el plazo – léase época - para el otorgamiento de la escritura pública de compra venta, se contaría a partir del desenglobe del inmueble objeto del contrato; hecho jurídicamente relevante incumplido por parte de la demandada; pero que no tiene la virtud de invalidar el contrato de promesa de compra venta , puesto que sería reconocer que la validez del mismo estaba sujeta a la voluntad de la parte demandada.

3. No está demás señalar igualmente que la demandada nunca procedió a la cancelación de la limitación de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble , lo que igualmente impedía el perfeccionamiento de la traslación del dominio del mismo a mi mandante, puesto que la anotación referente a dicha cancelación esta sujeta a investigación por parte de la fiscalía por una presunta falsedad y fraude procesal.
4. No sobra añadir que a pesar de ser obligación de la promitente vendedora entregar el inmueble con acometida de LUZ Y AGUA como reza la cláusula segunda del contrato de promesa de compra venta, ninguna de esas obligaciones ha sido cumplida por la demandada.
5. En el mismo sentido, la hoy demandada se obligó a entregar el inmueble con planos y licencia de construcción. Pero la realidad contractual, es que los costos y consecución de la mencionada licencia de construcción corrieron por cuenta de mi mandante.
6. Como consecuencia de este incumplimiento en sus obligaciones contractuales, mi poderdante ha perdido la oportunidad de vender la vivienda que construyó en el lote cuyo dominio le prometieron en venta – el cual le fue entrega en el acto mismo del contrato de compra venta- , tal como lo demuestro con los documentos que obran dentro del presente proceso, en especial con la promesa de compra venta realizada entre mi mandante y la señora ALEIDA QUEVEDO HERNANDEZ, con las consecuencias patrimoniales plasmadas en el mencionado contrato de promesa de compra venta, ya que mi mandante no pudo cumplir con la obligación contenida en el mencionado contrato.
7. Mi poderdante para financiar la construcción de la vivienda en el lote prometido en venta por la demandada, contrajo obligaciones dinerarias con terceros, quienes declararon en el curso del presente proceso, demostrando la realidad de las mismas, las cuales no ha podido cancelar debido al incumplimiento de la demandada respecto del otorgamiento

**DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,  
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II  
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.  
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: abogadoberniervelez@hotmail.com.**

**DR. ALEJANDRO B. BERNIER VELEZ**  
**Abogado**

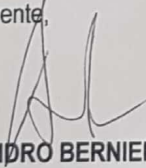
público de la escritura traslativa del inmueble objeto del presente proceso.

8. Está probado entonces, contrario a lo afirmado por la sentenciadora de primera instancia, que con el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, la demandada ha causado perjuicios a mi mandante, los cuales han sido probados mediante documentos y testimonios; recogidos en el dictamen pericial que da cuenta del monto total de los perjuicios irrogados a mi mandante; partiendo del hecho probado que mi mandante se dedica a compra y venta de lotes, incorporándoles la construcción gestionada por sus propios medios, para lo cual precisamente negoció con la demandada el lote objeto del litigio en el presente proceso.
9. Igualmente, por último, y para analizar la conducta procesal de la parte demandada, que constituye indicio valorable por la judicatura, importa resaltar el hecho de las amenazas recibidas por mi mandante, las cuales expuso en su declaración, hecho que resulta inexplicable y denota la conducta contractual de la parte demandada, toda vez que lo único que esta haciendo es ejercitar sus derechos en legal forma ante las autoridades jurisdiccionales.

**PETICION ESPECIAL**

Conforme los argumentos expresados en el presente escrito, se impone la revocatoria de la sentencia proferida dentro del presente caso, y valorada la prueba documental y testimonial practicada dentro del proceso de la referencia, acceder a las pretensiones de la demanda, conforme el dictamen pericial obrante en el presente proceso.

Atentamente,



**ALEJANDRO BERNIER VELEZ.**

**C.C. No. 72.130.938 de Barranquilla.**

**T.P. No. 57.485 del C.S.J..**

**DIRECCION OFICINAS: Bogotá: Calle 26 A No.13-97 Apto302 Edificio Bulevar Tequendama,  
Teléfono Fijo: (1) 7479530. Barranquilla: Cra. 48 No.72-215 Apto 1 A Edificio CADU II  
Teléfono: (5) 3325163. Riohacha: Calle 7 No.11-114 Piso 2 Oficina 5 Edificio Doña Cándida.  
CELULAR: 301-7320186. CORREO EMAIL: [abogadoberniervelez@hotmail.com](mailto:abogadoberniervelez@hotmail.com).**